

## RESOLUCIÓN No. 01724

### “POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 02232 DEL 28 DE AGOSTO DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo 2018, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo; derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que, en atención al radicado **2010ER41005** del 26 de julio de 2010, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó visita el día 17 de agosto del 2010 en la Transversal 1 A No. 69 - 25 de la ciudad de Bogotá, emitiendo para el efecto **Concepto Técnico No. 2010GTS2317** del 17 de agosto de 2010, el cual autorizó la ejecución del tratamiento silvicultural de tala de dos (2) individuos arbóreos, ubicado en la dirección en mención.

Que, en el precitado concepto técnico se estableció que el autorizado debe consignar por concepto de Compensación la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$347.625) M/Cte., y VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$24.700) M/Cte., por concepto de Evaluación y Seguimiento.

Que, el **Concepto Técnico No. 2010GTS2317** del 17 de agosto de 2010, fue notificado por EDICTO fijado el 16 de noviembre de 2010 y desfijado el día 29 de noviembre de 2010.

Que, mediante **Concepto Técnico de Seguimiento No. 04681** del 22 de junio de 2012, se pudo evidenciar lo siguiente:

*“Mediante visita de campo se verificó el cumplimiento de lo autorizado en el Concepto Técnico 2010GTS2317 del 17/08/2010, queda pendiente por allegar a la SDA los soportes de pago por concepto de compensación, evaluación y seguimiento, no se movilizó madera comercial.”*

### **RESOLUCIÓN No. 01724**

Que, mediante **Resolución 02970** del 22 de octubre de 2017, se exige al EDIFICIO PALOMAR DE LOS TEJARES, identificado con Nit. 830.057.565-7 el pago de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$347.625) M/Cte., por concepto de Compensación.

Que, la Resolución 02970 de 2017, fue notificada el 07 de diciembre de 2017 a la señora ELEONORA ECHEVERRI TORO, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.468.070.

Que, previa revisión del expediente administrativo **SDA-03-2015-5929**, se evidencia soporte de pago a cargo del EDIFICIO PALOMAR DE LOS TEJARES por concepto de Evaluación y Seguimiento, mediante recibo No. 753371/340442 del 25/08/2010 por la suma de VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$24.700) M/Cte.

Que, mediante radicado **2019ER153007** del 09 de julio de 2019, la Dra. ELEONORA ECHEVERRI TORO, en calidad de Representante Legal del EDIFICIO PALOMAR DE LOS TEJARES PH, solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 2970 del 22 de octubre de 2017 y todas las demás actuaciones comprendidas y derivadas del expediente SDA-03-2015-5929; y que, en consecuencia, se devuelva la suma de (\$347.625) que injustamente fue embarga y retenida.

Que, continuando con el trámite, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA, después de analizar y revisar la petición radicada, evidencia que existe otro expediente DM-03-2008-551 donde reposan las siguientes actuaciones:

Que, en atención al radicado **2008ER1394** del 14 de enero de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó visita el día 18 de enero del 2008 en la Transversal 1 A No. 69 - 25, Barrio Los Rosales, Localidad 2 de la ciudad de Bogotá, emitiendo para el efecto **Concepto Técnico No. 2018GTS162** del 21 de enero de 2008, el cual autorizó la ejecución del tratamiento silvicultural de tala de dos (2) individuos arbóreos, ubicado en la dirección en mención.

Que, en el precitado concepto técnico se estableció que el autorizado debe consignar por concepto de Compensación la suma de CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$423.657) M/Cte equivalente a un total de 3.4 IVPS y 0.918 SMLMV y VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$22.200) M/Cte por concepto de Evaluación y Seguimiento.

Que, mediante **Resolución No. 7634** del 04 de noviembre de 2009, se autorizó a la señora CAROLINA OFELIA LASPRILLA, administradora del Edificio Palomar de los Tejares, para efectuar la tala de dos (2) individuos arbóreos de la especie EUCALYPTUS GLOBULUS, y al pago por compensación y seguimiento citados en el ítem anterior.

### **RESOLUCIÓN No. 01724**

Que, mediante **Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 01160** del 11 de marzo de 2013, se evidencia lo siguiente:

*“Se realizó la visita el día 14 de diciembre de 2012 y se verificó el cumplimiento de los tratamientos silviculturales autorizados mediante Resolución 7334 del 2009. En el expediente reposa el recibo de pago numero 714022 por valor de \$23.900 correspondiente al pago por evaluación y seguimiento, no se evidencia pago por compensación (...).”*

Que, mediante **Resolución No. 00742** del 05 de marzo de 2014 se exige el cumplimiento de pago por concepto de Compensación por la suma de CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$423.657) M/Cte.

Que, previa revisión del expediente administrativo **DM-03-2008-551**, se evidencia soporte de pago a cargo del EDIFICIO PALOMAR DE LOS TEJARES por concepto de Compensación, mediante recibo No. 907641/494806 del 12/11/2014 por la suma de (\$423.657).

Que, mediante **Auto No. 01190** del 28 de junio de 2016, se ordenó el ARCHIVO de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente DM-03-2008-551. Que, en atención a la petición realizada mediante radicado 2019ER153007 de 2019, se emitió **Informe Técnico No.01142** del 29 de julio de 2019, donde se determinó lo siguiente:

*“Con base en la petición realizada, el grupo técnico de la subdirección procede a revisar las respectivas actuaciones que se realizaron en la Transversal 1ª No. 69 - 25 espacio privado, en donde se pudo verificar que los dos (2) árboles de la especie Eucalipto común (Eucalyptus globulus) fueron autorizados al EDIFICIO PALOMAR DE LOS TEJARES identificado con NIT. 830.057.565-6, para tala por medio de dos Conceptos técnicos, el primero resultado de la Resolución No. 7634 de 2009 con el Concepto técnico No. 2018GTS162 del 21 de enero de 2008 y posteriormente el Concepto técnico 2010GTS2317 del 17 de agosto del 2010. De acuerdo con lo anterior se concluye que son los mismos individuos arbóreos, como se observa en los anexos (Ficha técnica de Registro) y ambos árboles fueron talados, según consta en los respectivos conceptos técnicos de seguimiento. (...).”*

Que, puestas, así las cosas, se verifica que la Resolución No. 02970 del 22 de octubre de 2017 obrante en el expediente SDA-03-2015-5929, exige pago por Compensación por los mismos individuos arbóreos autorizados mediante Resolución No. 7634 del 04 de noviembre de 2009 la cual obra en el expediente DM-03-2008-551, donde ya fueron saldadas todas las obligaciones. Por lo tanto, se procederá a revocar la Resolución No. 02970 de 2017.

Que, el EDIFICIO PALOMAR DE LOS TEJARES, identificado con Nit. No. 830.057.565-6, cuenta con un saldo a favor por valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$347.625) M/Cte., por lo anterior, debe acercarse a la Secretaría Distrital de Ambiente con copia del presente acto administrativo y solicitar ante la Subdirección Financiera el procedimiento para la respectiva devolución.

### **RESOLUCIÓN No. 01724**

Que, mediante **Resolución No. 02232** del 28 de agosto de 2019, se revoca en todas sus partes la Resolución No. 02970 del 22 de octubre de 2017, por la cual se exige al EDIFICIO PALOMAR DE LOS TEJARES, identificado con Nit. No. 830.057.565-6, garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala, consignando la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$347.625).

Que, la precitada Resolución fue notificada personalmente el 30 de octubre de 2019 al Sr. DAVID GUTIERREZ GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.111.596 en su calidad de autorizado por parte del EDIFICIO PALOMAR DE LOS TEJARES para que se le notifique la resolución en mención.

Que, mediante radicado **2020IE165698** del 28 de septiembre de 2020, la Subdirección Financiera remite copia de la Resolución No. 2232 de 2019, para que sea corregido el artículo primero ya que el valor en letras difiere al valor en número.

Que, verificado el acto administrativo sobre el cual se solicita la corrección, se evidencia que se generó un error de digitación en el valor en letras señalado en el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución No. 02232 del 28 de agosto de 2019, siendo el correcto: **TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$347.625)**.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. [Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011](#). Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: “**Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea**

### **RESOLUCIÓN No. 01724**

*requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.*

Que, el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.*

Que, para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

Que, a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: **“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013.** *La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente (...)*”.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral primero:

*“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

*1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.*

Consecuente con lo anterior, se dará aplicación a la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso que deroga el Código de Procedimiento Civil y que en su artículo 286 establece que **“Corrección de errores aritméticos y otros:** *“toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. ... “Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica*

### **RESOLUCIÓN No. 01724**

*a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Que, a la luz de la Doctrina y la Jurisprudencia cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o corrección material, sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo, en razón a que el acto aclarado o corregido no incide ni modifica la situación jurídica creada y, por tanto, la voluntad de la administración permanece incólume.

Que, descendiendo al caso *sub examine*, se observa que, en el Acto Administrativo, Resolución No. 02232 del 28 de agosto de 2019, se generó un error de digitación en el valor en letras señalado en el ARTÍCULO PRIMERO de la precitada resolución, siendo el correcto: **TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$347.625)**.

Que, en atención a lo anteriormente expuesto, esta Subdirección, mediante el presente acto administrativo, ordenará la Modificación del artículo primero de la parte resolutive de la Resolución No. 02232 del 28 de agosto de 2019.

En mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR** el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución No. 02232 del 28 de agosto de 2019, *“POR LA CUAL SE REVOCA EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCIÓN No. 02970 DEL 22/10/2017”*, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, los cuales quedarán así:

**ARTÍCULO PRIMERO:** *Revocar en todas sus partes la Resolución No. 02970 del 22 de octubre de 2017, por la cual se exige al EDIFICIO PALOMAR DE LOS TEJARES, identificado con Nit. No. 830.057.565-6, a través de su representante legal o de quien haga sus veces, garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala, consignando la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$347.625)**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo”.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El presente Acto Administrativo se integra en todas sus partes a la Resolución No. 02232 del 28 de agosto de 2019, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Las demás disposiciones contenidas en la Resolución No. 02232 del 28 de agosto de 2019, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, continuarán vigentes, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**RESOLUCIÓN No. 01724**

**ARTÍCULO CUARTO.** Notificar la presente providencia al **EDIFICIO PALOMAR DE LOS TEJARES**, identificado con Nit. No. 830.057.565-6, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Transversal 1 A No. 69 – 25 y/o en la Traversal 16 No. 130 B - 70 de la ciudad de Bogotá, de conformidad con el artículo 44 del C.C.A.

**ARTÍCULO QUINTO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia Subdirección Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Contra la presente providencia procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 50, 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 24 días del mes de junio del 2021**



**CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

SDA-03-2015-5929

**Elaboró:**

SUAD DOLLY BAYONA PINEDA	C.C: 52776543	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201629 DE 2020	FECHA EJECUCION:	19/12/2020
--------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

LAURA CATALINA MORALES AREVALO	C.C: 1032446615	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20210165 DE 2021	FECHA EJECUCION:	25/12/2020
--------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS	C.C: 52784209	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20210241 de 2021	FECHA EJECUCION:	19/12/2020
----------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR	C.C: 51956823	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/06/2021
------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Página 7 de 8

RESOLUCIÓN No. 01724